



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 5 2 6 4

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No. 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 17 de diciembre de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 218, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA** (*Cattleya Sp*), un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA** (*Comparettia sp*) y un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA** (*Epidendrum sp*), a la señora **ABIGAIL RINCON DE ÁLVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.381.213 de Bogotá D.C., por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante radicado N° 2009IE2796 del 03 de febrero de 2009, se remitió el acta de incautación a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Mediante Resolución N° 4518 del 17 de julio de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental N° SDA-08-2009-1515, y formuló cargos contra la señora **ABIGAIL RINCON DE ÁLVAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.381.213 de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"(...) presuntamente no presentar autorización para transportar productos de flora al no tener el respectivo salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional de **"ORQUÍDEA" (CATTLEYA SP.) UNA (1), "ORQUÍDEA" (COMPARETTIA SP.) UNA (1)** y **"ORQUÍDEA" (EPIDENDRUM SP.) UNA (1)**, vulnerando el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y el artículo 2° de la Resolución No.438 del 2001".

La anterior resolución se notificó personalmente el día 28 de mayo de 2010.

De conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para que directamente o por medio de apoderado, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, ante lo cual la presunta infractora guardó silencio.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5 2 6 4

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo con el artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el literal d) del artículo 5º del Decreto 109 de 2009, le corresponde al Secretaría Distrital de Ambiente a través la delegación de funciones otorgadas en el literal d) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, debe ejercer el control y vigilancia de cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración a la señora **ABIGAIL RINCON DE ÁLVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.381.213 de Bogotá D.C.

Que es necesario señalar que los documentos jurídicos que sirvieron de soporte para iniciar el proceso sancionatorio son el acta de incautación N° 218 del 17 de diciembre de 2008 y el informe de incautación suscrito por la ingeniero forestal de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Terminal de Transporte.

Que el acta de diligencia de incautación es clara en señalar que efectivamente la señora **ABIGAIL RINCON DE ÁLVAREZ**, movilizaba dentro del territorio nacional unos especímenes de flora silvestre protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra los recursos naturales del país y la normatividad ambiental correspondiente.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción"¹.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, la infractora, incumplió la normatividad ambiental al movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA (Cattleya Sp)**, un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA (C. comparettia sp)**

¹ C-564 del 17 de mayo de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5 2 6 4

y un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA** (*Epidendrum sp*), sin el respectivo documento que amparara su desplazamiento, en contravía de lo dispuesto en artículo 74 del Decreto N° 1971 de 1996 y el artículo 2° de la Resolución No.438 del 2001.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 Ibídem, que al respecto señala que son deberes de la persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...".

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1791 en su artículo 74 consagró lo siguiente:

(...)

"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

(...)

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la flora silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la flora silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la flora silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la flora silvestre.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5264

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente:

"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)".

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados, no solo por que la legislación así lo indique, sino porque el deber de protección incumbe un proceso lógico que le indica a los colombianos que la afectación a la flora silvestre del país causa un daño al ecosistema y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que la señora **ABIGAIL RINCON DE ÁLVAREZ**, distanció de su hábitat unos especímenes de flora silvestre sin autorización legal, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, asintió haber trasladado los especímenes hasta la ciudad de Bogotá D.C., sin el correspondiente documento expedido por autoridad competente que le autorizara su movilización; corrobora tal situación el informe de incautación emitido por la oficina de enlace del Terminal de Transporte por parte de la ingeniero forestal.

Es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se de cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de flora silvestre; de acuerdo con lo anterior la infractora no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente salvoconducto de movilización, convirtiéndole en responsable de la movilización indebida de los especímenes.

Debe tenerse en cuenta además, que la infractora no presentó descargos, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa, cuyo efecto legal se traduce en la aceptación de su responsabilidad ambiental por el cargo imputado en la Resolución N° 4518 del 17 de julio de 2009.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **ABIGAIL RINCON DE ÁLVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.381.213 de Bogotá D.C., aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

"(...)"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 5 2 6 4

e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, *"Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **ABIGAIL RINCON DE ÁLVAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.381.213 de Bogotá D.C., del cargo único formulado mediante la Resolución N° 4518 del 17 de julio de 2009, *"Por presuntamente no presentar autorización para transportar productos de flora al no tener el respectivo salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional de "ORQUÍDEA" (CATTLEYA SP.) UNA (1), "ORQUÍDEA" (COMPARETTIA SP.) UNA (1) y "ORQUÍDEA" (EPIDENDRUM SP.) UNA (1), vulnerando el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y el artículos 2º de la Resolución No. 438 del 2001"*, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva y a favor de la Nación por intermedio del Distrito Capital un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA (Cattleya Sp)**, un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA (Comparettia sp)** y un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA (Epidendrum sp)**, a la señora **ABIGAIL RINCON DE ÁLVAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.381.213 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación por intermedio del Distrito Capital un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA (Cattleya Sp)**, un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA (Comparettia sp)** y un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA (Epidendrum sp)**.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5264

ARTÍCULO CUARTO: Dejar la Custodia y Guarda al Jardín Botánico José Celestino Mutis de la ciudad de Bogotá D.C., de un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA** (*Cattleya Sp*), un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA** (*Comparettia sp*) y un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUÍDEA** (*Epidendrum sp*), hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ABIGAIL RINCON DE ÁLVAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.381.213 de Bogotá D.C., en la Transversal 76 D N° 81 G – 13 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2009-1515**, estará a disposición de la interesada en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Hugo Yesid Suárez Sierra -Abogado Sustanciador
Revisó: Dra. Diana Marcela Montilla Alba -Coordinadora de Flora y Fauna Silvestre
Aprobó: Carmen Rocío González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente SDA-08-2009-1515



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 02 NOV 2011 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente e
contenido de Resol 15264 30/11 al señor (a)
ABIGAIL RINCÓN DE LA en su calidad
de PROPIETARIA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 41381213 de
BOGOTÁ

quien fue informado que con respecto a la reposición de su documento de
Reposición ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, dentro de los cinco
5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Abigail Rincón de la Cruz
Dirección: Resol 160-81013
Teléfono (s): 4920952

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 NOV 2011 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Ronzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA